

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>SENTENCIA:</b>	151
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00 119 00
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS C.C. 15.262.863
<b>DEMANDADO:</b>	SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA
<b>DECISIÓN:</b>	SENTENCIA ANTICIPADA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

### ASUNTO

Vencido el término del traslado del Informe Pericial de Genética realizado por el LABORATORIO GENES en la cual se analizaron las muestras biológicas de JORGE ELÍAS BEDOYA VARGA, SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA y ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ en el cual se concluyó: <<EXCLUSIÓN>>, sin observarse oposición alguna de las partes, es viable proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no ser necesaria la práctica de más pruebas, y el ordinal 3, al encontrarse probada la caducidad de la acción, en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO promovido por JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS en contra de SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA.

1

### ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 03 de marzo de 2022 en contra de SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA quien por ser menor de edad se encontraba representado legalmente por su madre ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ, y con ella se adjuntó la prueba de ADN en la cual se tomaron las muestras de sangre de JORGE ELÍAS BEDOYA VARGA, SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA y ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ en el laboratorio GENES.

Dicha demanda fue admitida mediante auto proferido el 07 de abril de 2022, en el cual se ordenó impartir el trámite Verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso y artículo 386 de la ley 1564 de 2012 y notificar a la parte

demandada.

Así las cosas, por auto del 19 de mayo de 2022 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, la cual el 4 de mayo de 2022 a través de apoderada debidamente facultada, presentó contestación de la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada << **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**>>.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 24 de junio de 2022, advirtiéndole que el escrito que ya había presentado pronunciándose al respecto sería tenido en cuenta, y dentro del término de traslado el demandante a través de su apoderada judicial adicionó su respuesta solicitando como prueba la recepción del testimonio de LUZ MIRELLA BUILES ARENAS, sin indicar sobre qué hechos o aspectos se podría pronunciar la misma, omitiendo lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

EL Defensor de Familia fue debidamente notificado, así como el Ministerio Público, quien aportó concepto sin presentar oposición dentro del presente trámite, tal como obra en el expediente.

Mediante auto del 22 de febrero de 2023, se corrió traslado de dicha prueba, no obstante de manera posterior por providencia del 13 de mayo de 2023, fue necesario realizar un control de legalidad atendiendo a que el demandado SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA cumplió la mayoría de edad desde el 20 de enero de 2023, por lo que desde tal fecha no debió estar representado por su madre ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ , y así las cosas, se dejó sin efecto el proveído del 22 de febrero y se requirió al demandado para que actuara en el proceso a través de mandatario judicial, como parte demandada en el proceso.

2

Una vez el señor SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA aportó el poder conferido en debida forma, se procedió mediante auto del 24 de marzo de 2023 a reconocerle personería jurídica a la abogada YENIFER PÉREZ SIERRA para representar los intereses del demandado, y se corrió traslado de la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda por encontrarse debidamente trabada la Litis, sin que ninguna de las partes presentara solicitudes de aclaración, ni complementación de los resultados de la prueba de ADN identificada con la solicitud 2549 del 04 de febrero de 2005, ni la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que JORGE ELÍAS BEDOYA VARGA no es el padre biológico de SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA y si la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO SE INICIÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, en consecuencia, si es procedente acceder a la pretensión incoada, o si debe declararse la prosperidad de la excepción

propuesta denominada << **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**>>

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de la parte demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda y quien no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa dentro de los términos legales.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal, y específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se reitera que se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no ser necesaria la práctica de más pruebas, y el ordinal 3, al encontrarse probada la caducidad de la acción, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO promovido por JORGE ELÍAS BEDOYA VARGA en contra de SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA

3

### **EXCEPCIONES**

Iniciará el despacho resolviendo la excepción propuesta por el demandado denominada << **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**>>

Esta fue sustentada en que, en el caso en concreto, la impugnación de la paternidad que está solicitando el señor Jorge Elías Bedoya Vargas no opera toda vez que esta acción se está interponiendo por fuera de los términos judiciales previstos en la ley, esto es ciento cuarenta (140) días, previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad y agrega que << *respecto de los términos judiciales para preservar la seguridad jurídica Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN, caso puntual el señor Jorge Elías Bedoya Vargas demora un largo tiempo interponer la acción de impugnación de la paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial, en*

este caso en concreto el señor Jorge Elías Bedoya siempre tuvo conocimiento del resultado de la prueba biológica que se practicó en el laboratorio GENES de Medellín con fecha del 4 de febrero de 2005 correspondiente a la solicitud N° 2549, al menor Sebastián Bedoya Herrera ya que como su abogado en representación de este indica en el escrito de la demanda en el hecho noveno párrafo 3 "... este documento le generó dudas al señor Jorge Bedoya y a mediados del año 2004 asistió al laboratorio de genética "GENES" para verificar el resultado de la prueba observo que fue engañado por la madre del menor, donde ella efectivamente le presentó un resultado falso, con características parecidas al original".

Así mismo, también nuevamente lo reiteran en el hecho décimo segundo que "... mi poderdante el 9 de mayo de 2009, radico proceso de impugnación ante el juzgado primero de familia de Itagüí, pero debió al poco interés que tuvieron varios de sus apoderados, le decretaron el desistimiento tácito el 30 de mayo de 2013".>>

Por su parte la demandante a través de su apoderada judicial se pronunció indicando que la misma no debe prosperar, y puntualmente indicó que:

<< fundamento mi pretensión con base en la Ley 1060 de Julio 26 de 2006. Si bien en algunos artículos de la referida ley que modifica los artículos 213 y 214 del Código civil quedaron así (procede el memorialista a transcribir la norma)

Si bien se aportó a este proceso copia de la prueba de ADN, que informa a este despacho sobre el resultado excluyente, que el señor JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS no es el padre del menor, aunado al vicio del consentimiento o al error que lo indujo en su momento la citada demandada y como se dijo en la demanda inicial, el resultado de esta prueba se encuentra en cadena de custodia en el referido laboratorio GENES, estando a disposición esta prueba para el momento que de manera oficiosa lo requiera este despacho.

4

Es de anotar que mi representado nunca fue cónyuge ni compañero permanente de la demandada.

Como lo expresó la apoderada de la señora ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ bajo la gravedad del juramento, dice que mi representado no es el padre Biológico de su hijo; dada esta expresión.

Le ruego a la señora Juez y con fundamento en el artículo 191 y 193 del C.G del P, téngase por confesa a la demandada en este proceso.

Como quiera señora Jueza, le manifiesto y de los elementos sustanciales plasmados en estos dos artículos, no se cumplen los presupuestos de haber estado en matrimonio el señor Jorge Elías Bedoya Vargas y la señora Adriana María Herrera Ruiz o en Unión marital, para gozar de la presunción de haber nacido el joven menor dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, al tenor de la Ley 54 de 1.990, situación que jamás aconteció, tal como me lo expreso mi prohijado.

Señora Jueza, la excepción a esta regla está plasmada en este artículo, Donde efectivamente se demuestra desde ya con la contestación de la demandada y su juramento y en el numeral 2 lo correspondiente a la prueba científica de ADN.

Como excepción a la regla, del tiempo de caducidad de la acción para que sea desestimada totalmente respecto de los 140 días, que reclama la demandada, la soporto con base en el artículo 11 de la citada ley 1060 de 2006, no aplica y dice los siguiente:

Es de anotar que mi representado nunca fue cónyuge ni compañero permanente de la demandada. Como lo expresó la apoderada de la señora ADRIANA MARÍA HERRERA RUIZ bajo la gravedad del juramento, dice que mi representado no es el padre Biológico de su hijo; dada esta expresión.

Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Si bien señora Jueza, para el momento de la oportunidad legal, se tienen ya dos pruebas que dan certeza total que el hijo de la demandada no cuenta como padre biológico a mi prohijado; la misma confesión que hace bajo la gravedad del juramento y el resultado excluyente de la prueba de ADN.

En conclusión, señora Jueza, no puede aplicársele a mi representado el termino de caducidad de la acción para demandar el proceso de impugnación, atendiendo que la referida norma se tiene como lo exprese anteriormente, que dichos cómputos se tienen para las parejas en matrimonio o en unión marital de hecho debidamente declaradas, para reclamar la presunción de que el hijo nacido bajo estos vínculos se reputa que es del marido o del compañero permanente, motivos que no se dan respecto de la parte demandante, Máxime del reconocimiento que hizo en su momento por el hijo menor de la demandada, atendiendo que fue inducido al error con la presunta prueba incluyente, resultado falaz a toda luz, porque el documento o resultado original se debe transcribir como índice de paternidad y probabilidad de paternidad y no el que ella le presento para la inducción al engaño o error, como me lo manifestó mi prohijado.

Ahora como pretende la demandada que le prospere un reconocimiento de hijo extramatrimonial al tenor de la ley 75 de 1.968 a sabiendas que él no es el padre biológico de su hijo. ¿Qué pensar del conflicto de interés que pueda suscitarse ante la comparecencia del verdadero padre de su hijo?

Ruego y desestime señora jueza el argumento de la parte demandada, cuando expresa que mi prohijado demando por fuera de los términos, si bien como él me lo expreso, desde el mismo momento que conoció del embarazo de la señora ADRIANA , desde siempre le manifestó a ella su intención de que debían realizarse la prueba de ADN para esclarecer la verdad; pero una vez que él supo del engaño, decide demandar como aparece inicialmente ante el juzgado de familia de Itagüí para esa época ,aunado la desconfianza que el mismo me expreso respecto de los varios abogados que tuvo y que nunca le dieron información de su proceso, forjando por parte del despacho en ese momento al archivo, desistimiento tácito como bien se evidencia.

Culpa esta no atribuible a mi representado, pero si presuntamente a quienes lo representaron y que por la inactividad de estos el proceso no se pudo continuar allá. Igualmente me expreso mi representado, que la señora ADRIANA jamás de dejo notificar, mucho menos ser vinculada en su oportunidad legal ante este juzgado de familia en el municipio de Itagüí.

Por las razones esgrimidas, ruego señora Jueza, declarar no prospera esta excepción de “Caducidad de la acción de impugnación de la paternidad” propuesta por la demandada>>

Así entonces con el fin de resolver la excepción propuesta hará el despacho las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO, el escrito de demandada presentado reúne los requisitos exigidos por la ley y se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C.G.P.

Se tiene que la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modificaron las normas que regulan la **impugnación del reconocimiento** (art. 248 del C.C.), estableció lo siguiente:

<<ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACIÓN>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.>>**

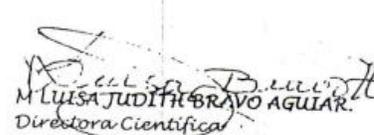
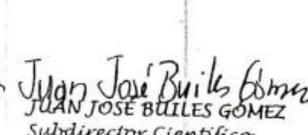
**Como término para impugnar el reconocimiento, se estableció el de ciento cuarenta días (140) en los siguientes casos:**

- Para el cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho. (art. 4° que modifica el Art. 216 C.C.)
- Por los herederos del padre o la madre (art. 7° que modifica el Art. 219 C.C.)
- Por los ascendientes del padre o la madre (art. 8° que modifica el Art. 222 C.C.)
- Los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos. (art. 11° que modifica el Art. 248 C.C.)
- **Padre que realiza el reconocimiento ( art. 11 que modifica el Art. 248 C.C.)**

6

Cuando se trata del hijo que pretenda impugnar la paternidad o la maternidad, o del padre o la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica, podrán hacerlo en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006.

Es preciso señalar que el demandante aporta la prueba de ADN con la presentación de la demanda, la cual tiene como fecha de emisión de diagnóstico el día 23 de febrero de 2005, tal como consta a continuación:

 LUISA JUDITH BRAVO AGUIAR Directora Científica	 JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ Subdirector Científico	 MANUEL A. MORENO OCHOA Coordinador Técnico
Fecha de recepción de las muestras: Febrero 4 de 2005	Fecha de emisión del diagnóstico: Febrero 23 de 2005	Página 2 de 2
Este dictamen de Paternidad no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente		
Ed. Centro Comercial Monterrey Carrera 48 No 10-15. Cons. 612 Tel (574) 2684875. Fax (574) 3185270 E-mail: genforcense@cpm.net.co / Medellín- Colombia		

Y en el memorial que subsanó la demanda, el demandante confirmó que desde tal día tuvo plena certeza sobre la inexistencia del vínculo filial con respecto a SEBASTIÁN

BEDOYA HERRERA, indicando literalmente: << Me manifestó mi poderdante, que él conoció de la prueba de exclusión de la paternidad del presunto hijo, fue el 23 de febrero de 2.005, fecha de emisión del Diagnostico por parte del laboratorio GENES, tal como aparece en el documento que anexo a este saneamiento.>>

Así entonces, si bien en el escrito de la demanda manifiesta que no inicialmente un resultado verídico de una prueba de ADN, posteriormente, confiesa que CONOCE EL RESULTADO DE EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD DESDE LA FECHA DE SU EMISIÓN.

Aunado a lo anterior, indicó el demandado que desde el año 2009 inició proceso de impugnación de la paternidad, en el cual le decretaron el desistimiento tácito de la demanda, con lo que quedó confirmado que conocía el resultado desde dicha época.

Manifestó el demandante que desde hace muchos años tuvo certeza de que no era el padre biológico de SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA, no obstante, sólo hasta el 03 de marzo de 2022 procedió a IMPUGNAR LA PATERNIDAD por él reconocida frente a SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA, tal como consta en el acta individual de reparto:

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha de Impresión 03/mar/2022

GRUPO	Procesos verbales	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		004	1321	03/marzo/2022 10:31:59a.m.

**JUZGADO 004 DE FAMILIA**

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
15262863	JORGE ELIAS	BEDOYA VARGAS	DEMANDANTE

abogadolb66@gmail.com

ccarvaje  
C02001-0102X07

FUNCIONARIO DE REPARTO

7

Al respecto es preciso recordar lo expuesto en **Sentencia T-381/13** en la cual la Corte encuentra frente a la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que:

*<< el término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, **constituye un límite temporal de orden**

**público.>>**

Así las cosas, considera el despacho que, en sus argumentos, el apoderado de la parte demandante erradamente interpreta o aplica las normas que regulan la materia, y por lo tanto no le asiste la razón frente a la petición de inaplicar frente a su poderdante el término de caducidad de la acción para demandar el proceso de impugnación, pues el término para la caducidad frente al padre que realiza el reconocimiento de un hijo, se rige por el artículo 248 del C.C.

Con la entrada en vigor de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación se amplió a ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo –para el caso de los padres– comienza desde el día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica, por lo anterior, el término para iniciar la acción comenzó a correr desde el **24 de febrero del año 2005**.

El artículo 248 del Código Civil constituye una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, y en tal sentido, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad en calidad de padre.

Es claro entonces que al momento de radicar la demanda de Impugnación del Reconocimiento Paterno el 03 de marzo de 2022, se **encontraba vencido el término legal** para ello, y en virtud de lo anterior la EXCEPCIÓN PROPUESTA ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el hijo y el padre biológico, tienen en su plexo de derechos el de la impugnación de la paternidad, cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.

## CONCLUSIÓN

No se haya alternativa distinta que NEGAR la prosperidad de la súplica de Impugnación de la paternidad por cuanto es claro que en el presente proceso se produjo la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por haber transcurrido más de 140 días entre la fecha en que se tuvo conocimiento de la inexistencia de la relación filial entre JORGE ELÍAS BEDOYA VARGA Y SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA y el momento en el cual se radicó la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad.

## DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesta por el demandado SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y en consecuencia **NEGAR LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO** iniciada por JORGE ELÍAS BEDOYA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 15.262.863 en contra de SEBASTIÁN BEDOYA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.034.987.795

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

9

AMP

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc28dc5059693533f103fe196df46a57f23acbe09f86c2865f745a7c1793f0**

Documento generado en 28/05/2023 09:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**